



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 078**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2021-00224-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00011-01**

Procede este despacho a decidir en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, la sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** a los señores **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** en su calidad de GERENTE EN LA SUCURSAL VALLE DE COOSALUD EPS SA y **ROSALBINA ROMERO PEREZ** en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS SA mediante auto interlocutorio No. 108 del 01 de febrero del año en curso proferido dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **LUIS CARLOS CELORIO CASTRO**, en el que ordenó amparar el derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida e integridad personal.

### **A N T E C E D E N T E S**

En efecto, el señor **LUIS CARLOS CELORIO CASTRO** promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida e integridad personal.

En consideración del incidentante, de lo ordenado en la sentencia de tutela no hubo cumplimiento alguno por parte de COOSALUD EPS, motivo por el cual formularon petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente de desacato.

Por tal razón el despacho por medio del auto número 1093 del 16 de diciembre de 2022 ordenó requerir preliminarmente a los señores **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** en su calidad de GERENTE EN LA SUCURSAL VALLE DE COOSALUD

EPS SA y **ROSALBINA ROMERO PEREZ** en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS SA a fin de verificar el cumplimiento del fallo constitucional de tutela.

Para garantizar sus derechos fundamentales se les otorgó el plazo de 48 horas para que se cumpliera con lo ordenado en la sentencia de tutela señalando las consecuencias jurídicas de no proceder acorde a derecho.

Una vez se surtieron las notificaciones de rigor y debido a la ausencia de respuesta por parte de la entidad incidentada, el juzgado ordenó mediante auto 049 del 19 de enero de 2023 dar inicio formalmente al incidente objeto del requerimiento previo corriéndoles traslado por el término de tres (3) días de dicha decisión judicial, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Completado el término concedido, la entidad incidentada remitió informe contentivo de solicitud de cierre y archivo del trámite incidental arguyendo que el tratamiento requerido por el usuario se está garantizando por medio de su red de prestadores, encontrándose en espera de programación. Además, que la entidad ha adoptado conductas positivas tendientes a dar cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 077 del 30 de noviembre de 2021, objeto del incidente de desacato.

Posterior a eso el a quo ordenó por medio del auto 071 del 25 de enero de 2023 abrir a pruebas el incidente teniendo como pruebas las documentales aportadas por las partes concediendo el término de un (1) día para que se allegaran las demás pruebas que se pretendieran hacer valer.

Finalmente, el incidentado no presenta prueba alguna que procure hacer valer dentro del trámite incidental, por esta razón y al sopesarse lo argumentado en el escrito de solicitud de cierre y archivo del incidente el despacho, por medio del auto 108 del 01 de febrero del año en curso decide declarar en desacato a los señores **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** en su calidad de GERENTE EN LA SUCURSAL VALLE DE COOSALUD EPS SA y **ROSALBINA ROMERO PEREZ** en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS SA del fallo de tutela citado en precedencia.

Sintetizado así el trámite del incidente de desacato pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo, que es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)*

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las ordenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)<sup>3</sup> (cursiva y negrilla fuera del texto)*

Es menester aterrizar la exposición de las consideraciones jurídicas del incidente de desacato a la reclamación particular del incidentante sobre el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juzgado Primero Civil Municipal

---

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio

de Buenaventura en la sentencia 077 del 30 de noviembre de 2021, que citando indicó:

**SEGUNDO.** SE **ORDENA** a COOSALUD EPS-S, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación del presente proveído, que, primero, garantice y brinde el tratamiento integral odontológico que requiera el señor LUIS CARLOS CELORIO CASTRO, conforme a las prescripciones médicas ordenadas por el facultativo tratante debido a su patología.

**TERCERO.** Además, COOSALUD EPS-S, deberá suministrarle de manera oportuna los medicamentos, suministros y todos los procedimientos que el respectivo médico disponga, incluidos los NO POS requeridos, a la luz de los principios que deben guiar la prestación de los servicios médicos, la universalidad, la eficacia, la continuidad e integralidad de los mismos, y que sean una consecuencia directa de la enfermedad o patología que presenta en la actualidad, según sus médicos tratantes.

**CUARTO.** SE **ORDENA** a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que siempre que los servicios médicos odontológicos programados al señor LUIS CARLOS CELORIO CASTRO, sean programados en ciudad distinta a la de su residencia, se autorice y preste el servicio de transporte para él un acompañante.

Por lo anterior es importante analizar el procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En primera medida no adviene causal de nulidad alguna, puesto que se notificaron en debida forma las decisiones judiciales, además se respetaron las garantías constitucionales para la defensa y contradicción de la entidad incidentada.

Se verifica que la persona contra la que se dirige la sanción, es decir, **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** en su calidad de GERENTE EN LA SUCURSAL VALLE DE COOSALUD EPS SA y **ROSALBINA ROMERO PEREZ** en su calidad de

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS DE TUTELA Y CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE COOSALUD EPS SA son los actuales responsables del cumplimiento.

Advierte el despacho que en el escrito de solicitud de cierre y archivo del trámite incidental presentado por COOSALUD EPS la entidad se limita a indicar que han cumplido a cabalidad con el tratamiento dental requerido por el incidentante, sin ser sustentado con prueba alguna de dichos hechos y aseveraciones, incluso al remitirse el despacho a la petición subsidiaria del incidentado, es decir a la suspensión del trámite incidental con el fin de informar la programación del servicio, se atisba que desde el 24 de enero de 2023, fecha de presentación del escrito hasta el 01 de febrero del mismo año, fecha de imposición de la sanción por desacato, no se allegó informe de cumplimiento alguno, ni prueba de ello.

Lo previamente citado es suficiente sustento para corroborar la inejecución de la orden de tutela, motivo por el cual no se puede tener por satisfecha la petición del incidentante y con ello el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

Por lo tanto y de acuerdo con lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional, se confirma la sanción impuesta por el Juzgado a quo.

### **DECISIÓN**

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio número 108 del 01 de febrero de 2023 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

Juez

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebade0b0c0689ddf8a274d79667bc30e8a362f700af9f6e44a8963ebf242543**

Documento generado en 03/02/2023 02:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**